



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-009-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo Electoral** incoada el 31 de enero de 2014 por **José Rafael García Mercedes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0016316-1, domiciliado y residente en la calle C, edificio Alicia, sector Las Palmas de Alma Rosa, Santo Domingo Este; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho**, **Raimy Ivonne Reyes Reyes** y **Mariellys Almánzar Mata**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 054-0013697-3, 001-1836791-7 y 001-1852629-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, Núm. 39, suite Núm. 301, tercer nivel, Torre Empresarial Sarasota Center, Bella Vista, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política, con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; 2) La **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, compuesta por: a) **Cesar Pina Toribio**, cuyas generales no constan en el expediente; b) **Alejandrina Germán**, cuyas generales no constan en el expediente; c) **Alma Fernández**, cuyas generales no constan en el expediente; d) **Carlos Segura Foster**, cuyas generales no constan en el expediente; e) **Fernando Rosa**, cuyas generales no constan en el expediente; f) **Danilo Diaz**, cuyas generales no constan en el expediente; g) **Félix Bautista**, cuyas generales no constan en el expediente; h) **Lupe Núñez**, cuyas generales no constan en el expediente; i) **Rubén Bichara**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales estuvieron debidamente representados en audiencia por los **Dres. Manuel Fermín Cabral, Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente forzoso: **Reynaldo Soriano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0937796-0, domiciliado y residente en la calle Romance, Núm. 29, Sol de Luz, Villa Mella, Santo Domingo Norte; debidamente representado por el **Lic. Addy Manuel Tapia de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1189657-7, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió Núm. 54, suite Núm. 501, edificio Spring Center, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La supraindicada instancia y los documentos que conforman el expediente.

Visto: El depósito de documentos realizado el 6 de febrero de 2014 por los **Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Mariellys Almánzar Mata**, abogados de **José Rafael García Mercedes**, parte accionante.

Visto: El escrito de conclusiones leídas en audiencia, depositado el 11 de febrero de 2014 por los **Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Mariellys Almánzar Mata**, abogados de **José Rafael García Mercedes**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos realizado el 14 de febrero de 2014 por los **Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Mariellys Almánzar Mata**, abogados de **José Rafael García Mercedes**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos realizado el 18 de febrero de 2014 por los **Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Mariellys Almánzar Mata**, abogados de **José Rafael García Mercedes**, parte accionante.

Visto: El escrito de conclusiones leídas en audiencia, depositado el 19 de febrero de 2014 por los **Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Mariellys Almánzar Mata**, abogados de **José Rafael García Mercedes**, parte accionante.

Visto: El escrito de defensa y conclusiones depositado el 24 de febrero de 2014 por el **Lic. Addy Manuel Tapia de la Cruz**, abogado de **Reynaldo Soriano**, parte interviniente forzosa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El depósito de documentos realizado el 24 de febrero de 2014 por el **Lic. Addy Manuel Tapia de la Cruz**, abogado de **Reynaldo Soriano**, parte interviniente forzosa.

Visto: El depósito de documentos realizado el 24 de febrero de 2014 por los **Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Mariellys Almánzar Mata**, abogados de **José Rafael García Mercedes**, parte accionante.

Visto: El escrito de conclusiones depositado en la audiencia del 25 de febrero de 2014 por los **Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Mariellys Almánzar Mata**, abogados de **José Rafael García Mercedes**, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Visto: El Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

Resulta: Que el 31 de enero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Electoral**, incoada por **José Rafael García Mercedes**, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, compuesta por **Cesar Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Diaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo electoral en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, compuesta por los señores Cesar Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Diaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara, por haber sido interpuesta conforme a derecho y en tiempo hábil. **DE MANERA PRINCIPAL: SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acogerla en todas sus partes, y por vía de consecuencia, **DECLARAR** la vulneración a los derechos fundamentales a ser escuchado y al derecho de defensa, a un juicio, que conforman el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, en perjuicio del señor **José Rafael García Mercedes**, en el marco de la celebración de las elecciones para los miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el VIII Congreso Ordinario*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Comandante Norge Botello del PLD; y en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del Boletín General No. 4 de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), relativo a la Provincia 32 – Santo Domingo – 06, que declara como ganadores en el Municipio Santo Domingo Norte a los señores Johnny Thomas, Nicolás Fortunato y Reynaldo Soriano como miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y por tanto, **DECLARAR** como ganador de dicho proceso al señor **José Rafael García Mercedes**, en virtud de los resultados válidamente emitidos a través del Boletín General no. 3, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce (2014). **DE MANERA SUBSIDIARIA: TERCERO:** En el improbable caso de que las conclusiones anteriores sean desestimadas, acoger en todas sus partes la presente acción, y por de consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del Boletín General No. 4 de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), relativo a la Provincia 32 – Santo Domingo – 06, que declara como ganadores en el Municipio Santo Domingo Norte a los señores Johnny Thomas, Nicolás Fortunato y Reynaldo Soriano como miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y por tanto, **ORDENAR** al Comité Electoral y a la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que sea declarado como ganador de dicho proceso al señor **José Rafael García Mercedes**, en virtud de los resultados válidamente emitidos a través del Boletín General no. 3, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce (2014). **DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA: CUARTO:** En el improbable caso de que las conclusiones anteriores sea desestimadas, acoger en todas sus partes la presente acción, y por vía de consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del Boletín General No. 4 de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), relativo a la Provincia 32 – Santo Domingo – 06, que declara como ganadores en el Municipio Santo Domingo Norte a los señores Johnny Thomas, Nicolás Fortunato y Reynaldo Soriano como miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y por tanto, **DECLARAR** la anulación total de los boletines del proceso electoral correspondientes a la Provincia 32 – Santo Domingo – 6, relativo al Municipio Santo Domingo Norte y **ORDENAR** que sean contados nuevamente los votos de dicha localidad. **EN TODO CASO: QUINTO:** Que se ordene la ejecución provisional e inmediata y sobre minuta de la sentencia a intervenir.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: Que sean compensadas pura y simplemente las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata. Bajo reservas". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de febrero de 2014, comparecieron las **Licdas. Mariellys Almánzar y Raimy Ivonne Reyes Mata** por sí y por el **Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho**, abogados de **José Rafael García Mercedes**, parte accionante; y el **Dr. Manuel Fermín Cabral** por sí y por el **Dr. Pedro Balbuena**, abogados del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, compuesta por **Cesar Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Diaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara**, parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** *Que este Tribunal Superior Electoral ordene a cargo de la parte accionada, la deposición de la comisión municipal electoral y las comisiones de mesa correspondientes a la provincia 32 Santo Domingo 06, relativo al municipio Santo Domingo Norte, del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para que presten testimonio sobre el proceso de anulación del boletín general No. 3 de fecha 16 de enero de 2014 y la emisión del boletín general No. 4 de fecha 23 de enero de 2014 se hizo en contravención del artículo 30 del Reglamento Electoral del PLD, hechos que inciden en la violación a los derechos fundamentales a ser escuchado a la defensa a un juicio, los cuales integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, inherentes al accionante, José Rafael García Mercedes. Segundo:* *Que este Tribunal Superior Electoral ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) la entrega de las actas de votación originales correspondientes a la provincia 32 Santo Domingo 06, relativo al municipio Santo Domingo Norte, del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de que las mismas constituyen el respaldo de las copias*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fotostáticas de las actas depositadas como sustento probatorio por el accionante, las cuales reposan en manos del PLD, todo de conformidad con el artículo 87, Ley Núm. 137-11, que atribuye al juez de amparo de los más amplios poderes, para celebrar medidas de instrucción y recabar motu proprio las pruebas de los hechos u omisiones alegadas. Tercero: Que este Tribunal Superior electoral ordene al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, la entrega del original de acta de la reunión de la Comisión Nacional Electoral, mediante la cual se decidió la modificación del boletín general No. 3 de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce, relativo a la provincia 32, de Santo Domingo 06, el cual señala como candidatos electos a los señores **Jhonny Thomas, Nicolás Fortunato y José Rafael García Mercedes**, como miembros del **Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana**, solicitando a la vez que se anexasen dichas actas, las convocatorias a los miembros de la Comisión Municipal Electoral de Santo Domingo Norte y al solicitante como parte afectada, para la toma de dicha decisión, los miembros de la comisión que estuvieron presente en la reunión y los resultados de la votación que dio lugar a la modificación del boletín general No. 3, y en consecuentemente, a la emisión del boletín general No. 4 de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), relativo a la provincia 32, Santo Domingo 06, en el cual el suscrito, **José García** no figura como candidato electo dentro de Santo Domingo Norte. Cuarto: Que el plazo para comunicar documentos sea común a ambas partes. Bajo reservas". (Sic)*

La parte accionada: *"Primero: Que este honorable Tribunal disponga el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionada de producir documentos en apoyo de sus pretensiones, al propio tiempo, de ponderar los documentos depositados por la parte accionante. Segundo: Que en cuanto a las medidas de instrucción que el Tribunal reserve la decisión de las mismas para una próxima audiencia en la cual la parte accionada esté en condiciones de defenderse. Nosotros representamos al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, pero hay otra parte que es la Comisión Organizadora, nombres de personas físicas, el mandato de que quien os habla es en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, las abogadas de la parte accionante concluyeron de la manera siguiente:

“No nos vamos a oponer a la comunicación de documentos. Que si procede las medidas solicitadas, no puede establecer desconocimiento de las piezas depositadas, ya que siempre han estado en su poder”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos; a tales fines otorga tres días hábiles que vencen el viernes 14 del mes en curso a las 4:00 P.M.; después de vencido ese plazo, las partes tomarán conocimiento de los documentos y ese plazo vence el próximo martes 18 del presente mes; sobresee las medidas solicitadas por la parte accionante, el Tribunal la sobresee de conformidad con los documentos solicitados, examinaremos la necesidad de ordenarla. **Segundo:** Ordena citar a los miembros de la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello** a cada uno en particular, en su persona, en su domicilio y a su vez poner en causa al señor **Reynaldo Soriano** para que comparezca a la audiencia. **Tercero:** Fija para el próximo miércoles 19 de febrero del año en curso a las 9:00 horas de la mañana. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.* (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2014, compareció la **Licda. Mariellys Almánzar** por sí y por el **Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho**, abogados de **José Rafael García Mercedes**, parte accionante; el **Dr. Manuel Fermín Cabral** por sí y por los **Dres. Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, abogados del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y de la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, compuesta por **Cesar Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Diaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara**, parte accionada; y el **Lic. Addy**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Manuel Tapia, abogado de **Reynaldo Soriano**, parte interviniente forzosa, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: “Solicitar la suspensión de esta audiencia a los fines de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y de la igualdad de parte del señor **Reynaldo Soriano**, conforme lo establece también el debido proceso del artículo 68 de la Constitución, artículo 8 Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos”. (Sic)

La parte accionada: “Nos adherimos al pedimento del colega, más bien no nos oponemos en atención de que el señor **Soriano**, tal como advirtió al Tribunal, pudiera ser un afectado respecto a la suerte que tuvo el proceso, su derecho a defensa debe serle retornado”. (Sic)

La parte accionante: “Que se ordene la audición de testigo a cargo de nosotros, en la otra ocasión a cargo del PLD, de los miembros de la Comisión Municipal Electoral y las Comisiones de Mesa, fundamentales para poder proveer al Tribunal de los fundamentos necesarios para vuestra decisión; en ese sentido, reiteramos lo que dijimos antes, no hay oposición que se otorgue un plazo de 6 horas para que la contraparte deposite los documentos como prorroga al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y a la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, como del señor **Reynaldo Soriano**, tiempo también suficiente para que el colega conozca del expediente que le ha sido entregado para su defensa y se ordenen las medidas de cuyo sobreseimiento se trata y que reiteramos con el depósito formal nuevamente de cada una de esas medidas. Bajo reservas”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes interviniente forzosa y accionada concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: “Reiterar nuestra solicitud, que se nos garantice el derecho de defensa”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: “Ya el Tribunal ha sentado un precedente importante respecto a las medidas de instrucción, es cuanto; queríamos hacer esa apreciación. Magistrados nosotros simplemente nos limitamos a adherimos a las conclusiones del interviniente por vez primera, una vez se complete la fase de instrucción, naturalmente que el colega lo que ha planteado aquí es un derecho en base a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: “Vamos a hacer una nueva conclusión, que también opere la suspensión a los fines de tomar conocimiento de la documentación depositada por el accionante, en razón a una comunicación de documentos ordenada por este Tribunal entre estas partes, y que en ese sentido, que nos conceda un plazo para comunicar documentaciones en defensa y contradictoriedad, como el derecho lo permite, de lo que ya están depositado; es de justicia, es cuanto”. (Sic)

La parte accionante: “Esa petición entendemos que es procedente y la reiteramos”. (Sic)

La parte accionada: “Aquí hay una cuestión y es que ese interviniente debe defenderse, respetamos eso y ellos mismos lo dicen, es cuanto. Dijimos al inicio que representábamos al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y a la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, en pleno a todas las personas que la conforman”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a las partes para que depositen documentos, en consecuencia, se ordena una comunicación recíproca de documentos que incluye a los accionantes si quieren hacer uso de este derecho y de este plazo, a los accionados, a todos los accionados y al interviniente forzoso; el plazo para esa comunicación de documentos es hasta el próximo día lunes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*24 del presente mes febrero, con vencimiento a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en duplicado; a partir de esa hora tienen un el plazo recíproco para tomar conocimiento de dichos documentos, que estará abierto hasta la hora de la audiencia. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el martes 25 de febrero del año en curso a las 9:00 horas de la mañana. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que el 24 de febrero de 2014, **Reynaldo Soriano**, parte interviniente forzosa, debidamente representado por el **Lic. Addy Manuel Tapia de la Cruz**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar **Inadmisible** la Acción de Amparo Electoral, promovida por **José Rafael García Mercedes**. En fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), contra el Partido de la Liberación Dominicana y su comisión Organizadora del VIII Congreso, ya que conforme lo establece el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, existe otra vía judicial ya apoderada para conocer del asunto. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declarar **Inadmisible** la Acción de Amparo Electoral, promovida por **José Rafael García Mercedes**. En fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), contra el Partido de la Liberación Dominicana y su comisión Organizadora del VIII Congreso, ya que conforme lo establece el artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11, por ser notoriamente improcedente, ya que la Revisión del Boletín 4, Santo Domingo 06, por ante la Comisión Organizadora que realizara el accionante y que alega no le cumplieron con el debido proceso, fue interpuesto fuera de plazo legal, y por ende extemporáneo. **TERCERO:** En cuanto a Fondo, Rechazar las conclusiones del accionante **José Rafael García Mercedes**, mediante escrito de fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), contra el Partido de la Liberación Dominicana y su comisión Organizadora del VIII Congreso, ya que conforme lo establece el artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11, en el sentido de que el TSE falle directamente anulando el Boletín No.4 de fecha 23 de enero de 2014, relativo a la Provincia Santo Domingo 06, y declarando como ganador al accionante **José Rafael García Mercedes**, por*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ser dicho pedimento improcedente y violatorio a la separación de funciones y atribuciones del TSE, máxime cuando la acción no está basada en el ataque o lesión producida por los resultados de la legal impugnación del señor **Reynaldo Soriano**, sino al cumplimiento del debido proceso de una Revisión de fecha 24 de Enero de 2014 del accionante. **CUARTO:** En cuanto a Fondo, Rechazar las conclusiones del accionante **José Rafael García Mercedes**, mediante escrito de fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), contra el Partido de la Liberación Dominicana y su comisión Organizadora del VIII Congreso, ya que conforme lo establece el artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11, en el sentido de que el TSE falle directamente anulando los Boletines del proceso electoral, relativo a la Provincia Santo Domingo 06, y ordenar el conteo nuevamente de los votos, por ser dicho pedimento improcedente y sin fundamento legal que lo habilite, máxime que la misma ley electoral no lo plantea. **QUINTO:** Que se admita como interviniente en el conocimiento de la presente acción de amparo, al señor **Reynaldo Soriano**, toda vez que en razón de las conclusiones del accionante mediante su Amparo electoral de fecha 31 de enero de 2014, pudiera verse afectado el mismo en sus derechos fundamentales. Bajo las más amplias y expresas reservas de ampliar las motivaciones y argumentación”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 25 de febrero de 2014, comparecieron los **Licdos. Mariellys Almánzar y Carlos Ramón Salcedo Camacho**, abogados de **José Rafael García Mercedes**, parte accionante; el **Dr. Manuel Fermín Cabral** por sí y por los **Dres. Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, abogados del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y de la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, compuesta por **Cesar Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Diaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara**, parte accionada; y el **Lic. Addy Manuel Tapia**, abogado de **Reynaldo Soriano**, parte interviniente forzosa, quienes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: “Que se declaren desiertas esas medidas y que no hay lugar a pronunciarse en relación a esas medidas solicitadas, porque hemos suplido con un Acto Notarial algunas de las consideraciones que han de producirse; que sea declarada desierta cada una de las medidas de instrucción solicitadas el 19 de febrero y que no vamos a hacer ahora una relación de cada una de ellas. Bajo reservas”. (Sic)

La parte accionada: “No magistrado, no tenemos ninguna opinión a la decisión formulada por el abogado de la parte accionante”. (Sic)

La parte interviniente forzosa: “No magistrado, no tenemos ninguna opinión a la decisión formulada por el abogado de la parte accionante”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: El Tribunal libra acta de lo que acaba de expresar el abogado de la parte accionante, donde solicita que se declaren como desiertas las medidas que habían ellos incluido originalmente en su instancia inintroducida de la demanda; se le libra acta de dicho desistimiento”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Entendemos nosotros deberá declararse la nulidad del boletín general No. 4 del 23 de enero del año 2014, por atentar contra la voluntad de los electores y desconocer el derecho adquirido del exponente, de ser reconocido como uno de los ganadores de la contienda electoral por haber alcanzado la mayoría de votos; en ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: **PRIMERO:** Declarar regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo electoral en contra del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y su **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, compuesta por los señores **Cesar Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Diaz, Félix Bautista, Lupe**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Núñez y Rubén Bichara, por haber sido interpuesta conforme a derecho y en tiempo hábil. **DE MANERA PRINCIPAL: SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acogerla en todas sus partes, y por vía de consecuencia, **DECLARAR** la vulneración a los derechos fundamentales a ser escuchado y al derecho de defensa, a un juicio, que conforman el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, en perjuicio del señor **José Rafael García Mercedes**, en el marco de la celebración de las elecciones para los miembros del **Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del PLD**; y en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del Boletín General No. 4 de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), relativo a la Provincia 32 – Santo Domingo – 06, que declara como ganadores en el Municipio Santo Domingo Norte a los señores **Johnny Thomas, Nicolás Fortunato y Reynaldo Soriano** como miembros del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; y por tanto, **DECLARAR** como ganador de dicho proceso al señor **José Rafael García Mercedes**, en virtud de los resultados válidamente emitidos a través del Boletín General no. 3, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce (2014). **DE MANERA SUBSIDIARIA: TERCERO:** En el improbable caso de que las conclusiones anteriores sean desestimadas, acoger en todas sus partes la presente acción, y por de consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del Boletín General No. 4 de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), relativo a la Provincia 32 – Santo Domingo – 06, que declara como ganadores en el Municipio Santo Domingo Norte a los señores **Johnny Thomas, Nicolás Fortunato y Reynaldo Soriano** como miembros del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; y por tanto, **ORDENAR** al Comité Electoral y a la Comisión Organizadora del **VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, que sea declarado como ganador de dicho proceso al señor **José Rafael García Mercedes**, en virtud de los resultados válidamente emitidos a través del Boletín General no. 3, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce (2014). **DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA: CUARTO:** En el improbable caso de que las conclusiones anteriores sea desestimadas, acoger en todas sus partes la presente acción, y por vía de consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del Boletín General No. 4 de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

catorce (2014), relativo a la Provincia 32 – Santo Domingo – 06, que declara como ganadores en el Municipio Santo Domingo Norte a los señores **Johnny Thomas, Nicolás Fortunato y Reynaldo Soriano** como miembros del **Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; y por tanto, **DECLARAR** la anulación total de los boletines del proceso electoral correspondientes a la Provincia 32 – Santo Domingo – 6, relativo al Municipio Santo Domingo Norte y **ORDENAR** que sean contados nuevamente los votos de dicha localidad. **EN TODO CASO: QUINTO:** Que se ordene la ejecución provisional e inmediata y sobre minuta de la sentencia a intervenir. **SEXTO:** Que sean compensadas pura y simplemente las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata. Bajo reservas”. (Sic)

La parte accionada: “**Primero:** Que este honorable Tribunal tenga a bien decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor **José Rafael García Mercedes**, al tenor del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, por existir otra vía judicial idónea o efectiva para tutelar las pretensiones que delimitan el apoderamiento de este Tribunal y que fueron expuestas en la Instancia contentiva de la presente acción. **Subsidiariamente: Segundo:** Decretar la inadmisibilidad en razón de lo establecido en el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, por ser el amparo notoriamente improcedente para conocer de pretensiones declarativas, tal y como fueron expuestas en la parte dispositiva de dicha acción. **Más subsidiariamente: Tercero:** Que este Tribunal tenga a bien declarar la inadmisibilidad en atención del numeral 3 artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, en vista de la notoria y falta de legitimación activa del accionante, al carecer de la titularidad de los derechos supuestamente vulnerados. **Más subsidiariamente aún y en el improbable caso de no ser acogida: Cuarto:** Que este Tribunal tenga a bien rechazar la presente acción de amparo, al no verificarse la situación de amparo, conforme a las disposiciones de los artículos 65 y siguientes y en específico, al no verificarse una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que vulnere los derechos del accionante. Bajo reservas y haréis justicia”. (Sic)

La parte interviniente forzosa: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar **Inadmisibile** la Acción de Amparo Electoral, promovida por **José Rafael García Mercedes** en fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*año dos mil catorce (2014), contra el **Partido de la Liberación Dominicana y su comisión Organizadora del VIII Congreso**, ya que conforme lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley Núm. 137-11, existe otra vía judicial ya apoderada para conocer del asunto. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declarar **Inadmisible** la Acción de Amparo Electoral, promovida por **José Rafael García Mercedes** en fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), contra el **Partido de la Liberación Dominicana y su comisión Organizadora del VIII Congreso**, ya que conforme lo establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente, ya que la revisión del Boletín 4, Santo Domingo 06, por ante la Comisión Organizadora que realizara el accionante y que alega no le cumplieron con el debido proceso, fue interpuesto fuera de plazo legal, y por ende extemporáneo. **TERCERO:** En cuanto al Fondo, rechazar las conclusiones del accionante **José Rafael García Mercedes**, mediante escrito de fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), contra el **Partido de la Liberación Dominicana y su comisión Organizadora del VIII Congreso**, ya que conforme lo establece el artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11, en el sentido de que el Tribunal Superior Electoral falle directamente anulando el Boletín No.4 de fecha 23 de enero de 2014, relativo a la Provincia Santo Domingo 06, y declarando como ganador al accionante **José Rafael García Mercedes**, por ser dicho pedimento improcedente y violatorio a la separación de funciones y atribuciones del Tribunal Superior Electoral, máxime cuando la acción no está basada en el ataque o lesión producida por los resultados de la legal impugnación del señor **Reynaldo Soriano**, sino al cumplimiento del debido proceso de una Revisión de fecha 24 de Enero de 2014 del accionante. **CUARTO:** En cuanto a Fondo, rechazar las conclusiones del accionante **José Rafael García Mercedes**, mediante escrito de fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), contra el **Partido de la Liberación Dominicana y su comisión Organizadora del VIII Congreso**, ya que conforme lo establece el artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11, en el sentido de que el Tribunal Superior Electoral falle directamente anulando los boletines del proceso electoral, relativo a la Provincia Santo Domingo 06, y ordenar el conteo nuevamente de los votos, por ser dicho pedimento improcedente y sin fundamento legal que lo habilite, máxime que la misma ley electoral no lo plantea. Es cuanto, ya estamos acreditados como interviniente en el proceso”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Ratificamos en todas sus partes las conclusiones nuestras y pedimos que se rechacen todas y cada una de las inadmisibilidades de la contraparte, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que se rechace la solicitud de exclusión de documentos pedido por el abogado del señor Soriano”.* (Sic)

La parte accionada: *“Vamos a ratificar las conclusiones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y de su Comisión Organizadora. Es cuanto”.* (Sic)

La parte interviniente forzosa: *“Ratificamos conclusiones y pedimos que garanticen el derecho de nuestro representado con una decisión clara y justa”.* (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal declara cerrados los debates; acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; declara un receso y se retira a deliberar, retornamos en un tiempo de hora y media”.* (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado los expedientes y deliberado:**

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello y Cesar Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Díaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara**, plantearon los siguientes medios de inadmisión: a) Decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interpuesta por **José Rafael García Mercedes**, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11; **b)** Decretar la inadmisibilidad en razón de lo establecido en el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11; que asimismo, la parte interviniente forzosa, **Reynaldo Soriano**, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, fundamentado en los siguientes textos legales: **a)** por existir otra vía, conforme al artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11; **b)** por ser notoriamente improcedente, de acuerdo al artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11; **c)** por ser la acción de amparo extemporánea; mientras que la parte accionante, **José García Mercedes**, concluyó solicitando que se rechazara la exclusión de documento y los medios de inadmisión planteados.

Considerando: Que en un correcto orden procesal el Tribunal debe motivar primero la solicitud de exclusión de documentos planteada por el interviniente forzoso, **Reynaldo Soriano** y luego los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, compuesta por **Cesar Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Díaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara**; así como los medios de inadmisión propuestos por la parte interviniente forzosa, **Reynaldo Soriano**.

I.- En cuanto a la solicitud de exclusión de documentos planteada por la parte interviniente forzosa.

Considerando: Que la parte la parte interviniente forzosa, **Reynaldo Soriano**, concluyó solicitando la exclusión de los medios de prueba presentados por la parte accionante, **José Rafael García Mercedes**, alegando que los mismos fueron depositados a las 9:15 de la mañana, cuando el plazo fue hasta las 9:00 de la mañana; mientras la parte accionante



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

concluyó solicitando que se rechazara dicho pedimento por improcedente, mal fundado y por carencia absoluta de base legal.

Considerando: Que en lo relativo al depósito de los documentos en cuestión, si bien es cierto que los mismos fueron depositados a las 9:15 a.m., no es menos cierto que la parte interviniente forzosa, **Reynaldo Soriano**, tomó comunicación de los mismos, siendo sometidos al debate oral, público y contradictorio, procediendo luego la parte accionada y el interviniente forzoso a presentar defensas al fondo; razón por la cual dicho depósito no le ocasionó ningún agravio al interviniente forzoso ni a la parte accionada.

Considerando: Que la solicitud de exclusión de documentos debe estar sustentada sobre la base de la preservación del derecho de defensa de la parte que la alega, fundamentada en el incumplimiento de las directrices ordenadas por el Tribunal respecto del plazo y forma de su depósito; sin embargo, al tomar las partes conocimiento de los mismos, presentando defensas al fondo y haciéndolos por vía de consecuencia contradictorios, no puede operar, en el caso de la especie, violación al derecho de defensa del interviniente bajo el alegato de extemporaneidad del depósito de dichos documentos; en consecuencia, este Tribunal le garantizó el derecho de defensa al interviniente, por consiguiente, procede que dicha solicitud sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada y el interviniente forzoso, fundamentado en el artículo 70.1, de la Ley Núm. 137-11.

Considerando: Que en la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2014, la parte accionada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello y Cesar Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Díaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara**; así como el interviniente forzoso, **Reynaldo Soriano**, le plantearon a este Tribunal que decretara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por **José Rafael García Mercedes**, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11, por existir otra vía judicial idónea o efectiva para tutelar las pretensiones que delimitan el apoderamiento de este Tribunal y que fueron expuestas en la instancia contentiva de la presente acción.

Considerando: Que el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. (Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía más efectiva, este Tribunal ha establecido mediante jurisprudencia lo siguiente:

*“**Considerando:** Que contrario a los alegatos de la parte accionada y del interviniente voluntario, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado. **Considerando:** Que este*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibile el amparo por existir otra vía alterna. **Considerando:** Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidat sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso”. (Sentencia TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013)*

Considerando: Que al proponer el medio de inadmisión que se examina, la parte accionada no le señaló a este Tribunal cual sería la otra vía judicial más afectiva para que el accionante pueda reclamar la tutela inmediata de su derecho fundamental conculcado; que sobre este aspecto es oportuno aclarar que la parte que propone un medio de inadmisión está en la obligación de indicarle al Tribunal apoderado los motivos y la base legal del referido medio; que en el presente caso la parte accionada se limitó a proponer el medio de inadmisión comentado, sin embargo, no le indicó al Tribunal cuál es la otra vía judicial más efectiva para que el accionante reclame los derechos que alega le fueron vulnerados; por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tanto, en virtud de los motivos dados previamente y de los criterios jurisprudenciales antes expuestos, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, toda vez que la misma no le indicó al Tribunal cuál sería la otra vía judicial más efectiva que el amparo para proteger los derechos alegados como vulnerados por el accionante.

Considerando: Que en lo relativo al medio de inadmisión propuesto por el interviniente forzoso, fundamentado en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, el mismo aduce que “*la Comisión Electoral de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello es la vía más efectiva para que el accionante reclame sus derechos*”.

Considerando: Que sobre este particular el Tribunal es del criterio que la **Comisión Electoral de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello** no constituye una vía judicial, como tampoco puede ser más efectiva que el amparo para proteger los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante, razón por la cual y en virtud de los motivos previamente expuestos, procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión propuesto, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte interviniente forzosa, fundamentado en el artículo 70.2, de la Ley Núm. 137-11.

Considerando: Que en sus conclusiones propuestas en la audiencia el interviniente forzoso solicitó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por la misma ser extemporánea.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 70, numeral 2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. (Sic)

Considerando: Que en el presente caso el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales por el accionante, el cual lo constituye la emisión del Boletín Núm. 4, ocurrió el 23 de enero de 2014; que la presente acción de amparo fue depositada en la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral el 31 de enero de 2014; que entre ambos eventos transcurrió un lapso de tiempo de exactamente ocho (8) días; por tanto, resulta evidente que la presente acción de amparo fue incoada dentro del plazo previsto en el artículo previamente citado; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión que se analiza, por el mismo ser infundado en derecho y carente de sustento legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV.- En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, fundamentado en el artículo 70.3, de la Ley Núm. 137-11.

Considerando: Que en la señalada audiencia del 25 de febrero de 2014, la parte accionada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello y Cesar Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Díaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara;** así como el interviniente forzoso, **Reynaldo Soriano,** plantearon otro medio de inadmisión, al solicitarle al Tribunal que decretara la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por **José Rafael García Mercedes**, al tenor de lo establecido en el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, por ser el amparo notoriamente improcedente, pues su función no se circunscribe al conocimiento de pretensiones declarativas, tal y como fueron expuestas en la parte dispositiva de dicha acción y en vista de la notoria improcedencia y falta de legitimación activa del accionante, al carecer de la titularidad de los derechos supuestamente vulnerados.

Considerando: Que el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

*“**Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. (Sic)*

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.* **Considerando:** *Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.* **Considerando:** *Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencia TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de los criterios precedentes, resulta ostensible que la legitimación para accionar en amparo está presente cuando el accionante demuestra ser titular del derecho fundamental alegado como vulnerado o amenazado, tal y como acontece en el presente caso.

Considerando: Que con relación al medio de inadmisión por la notoria improcedencia, es oportuno señalar, además, que el accionante, por haber participado en la contienda electoral interna, cuyos resultados se impugnan, ha demostrado tener legitimación activa para accionar como lo ha hecho; además, el accionante ha invocado la violación en su contra de derechos fundamentales, tales como el debido proceso; que en este sentido y de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal sobre el particular, solo pueden declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedentes aquellos amparos que no reúnen las condiciones o requisitos de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11, lo cual no acontece en la especie; por tanto, el medio de inadmisión que se examina, propuesto por la parte accionada y el interviniente forzoso, debe ser rechazado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- En cuanto al fondo de la presente acción de amparo.

Considerando: Que el hoy accionante **José Rafael García Mercedes**, participó como candidato a miembro del Comité Central en el **VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, celebrado por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el 12 de enero de 2014, siendo emitido el 16 de enero de 2014 el Boletín de resultados Núm. 03, el cual contenía el 100% de los colegios computados; que en el boletín referido **José Rafael García Mercedes** resultó electo como miembro al Comité Centra de dicho partido, al



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ocupar el tercer lugar por la Circunscripción Núm. 03 de Santo Domingo Norte, con un total de 22,582 votos.

Considerando: Que de la verificación del mismo boletín se aprecia que **Reynaldo Soriano**, ahora interviniente forzoso, obtuvo el cuarto lugar con un total de 22,188 votos, quedando excluido como miembro del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, procediendo a presentar una impugnación respecto a cuatro actas de votación en la circunscripción por la que participó, por alegadas irregularidades en las mismas.

Considerando: Que fruto de la indicada impugnación, la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello**, el 23 de enero de 2014, a las 7:38 P.M., emitió el Boletín Núm. 4, el cual modificaba los resultados dados a conocer previamente por el Boletín Núm. 3, del 16 de enero de 2013, respecto al municipio de Santo Domingo Norte; que en este último boletín **José Rafael García Mercedes**, quien había obtenido en el Boletín Núm. 3 la cantidad de 22,582 votos, ahora figuraba con 20,817 votos, para una reducción de 1,765 votos, quedando relegado al 4to. puesto y en su lugar fue colocado **Reynaldo Soriano**, como el ganador de la tercera plaza, lo cual lo convertía en ganador de un puesto en el Comité Central.

Considerando: Que el accionante, **José Rafael García Mercedes**, el 24 de enero de 2014 presentó formal impugnación de dichos resultados, solicitando que fueran revisados los mismos a los fines de determinar el real ganador por dicha Circunscripción; solicitando, asimismo, que se abstuvieran de juramentar y proclamar a los ganadores por el municipio Santo Domingo Norte, incluyendo a **Reynaldo Soriano**, en virtud de la impugnación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

realizada por violaciones a sus derechos fundamentales, situación que no fue respondida, por lo que decidió accionar en amparo.

Considerando: Que en lo relativo a la acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”
(Sic)

Considerando: Que por otro lado, el artículo 214 de la Constitución de la República, dispone textualmente lo siguiente:

“Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”. (Sic)

Considerando: Que por su lado, el artículo 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, regula todo lo relativo a la acción de amparo ante jurisdicciones especializadas; en efecto, dicho artículo dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”. (Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia de amparo, el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estipula que:

“Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica”. (Sic)

Considerando: Que más aún, el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

“Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales (...)”. (Sic)

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada y, por tanto, puede conocer de la acción de amparo, siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa con el ámbito jurisdiccional nuestro; en efecto, la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que resulta ostensible, por la naturaleza de la acción de amparo sometida al escrutinio de este Tribunal, que la misma procura la protección o restauración de un derecho fundamental político electoral, en razón de que se alega la vulneración del derecho al debido proceso a lo interno de una organización política, en ocasión de un proceso de convención o elecciones internas; por tanto, el conocimiento de la acción en cuestión es de la absoluta competencia del Tribunal Superior Electoral.

Considerando: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 67 de la ley de referencia preceptúa que:

*“Artículo 67.- Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección **de sus derechos fundamentales** mediante el ejercicio de la acción de amparo”.*

Considerando: Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme al artículo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

72 de la Constitución, “*toda persona*”, ya sea “*por sí o por quien actúe en su nombre*”, siempre que “*sus derechos fundamentales*” se vean “*vulnerados o amenazados*”.

Considerando: Que el amparo es una acción que “*tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno*”. (Allán Brewer Carías. Justicia Constitucional. Procesos y procedimientos constitucionales)

Considerando: Que parte de la doctrina nacional señala que “*la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales*”. Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene “*toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie*”, pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de “*sus derechos fundamentales*”, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Eduardo Jorge Prats. Comentarios a la Ley 137-11)

Considerando: Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente acción de amparo, se pudo comprobar que el accionante invoca la vulneración en su contra del derecho fundamental al debido proceso; que más aún, el accionante ha demostrado que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sometió una impugnación por ante la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello** y dicho organismo no le ha dado respuesta a la misma, no obstante los requerimientos del accionante a tales fines.

Considerando: Que el artículo 30 del Reglamento para la Elección de Miembros al Comité Central dispone que:

*“Si algún candidato o candidata reúne pruebas que demuestren que se cometieron irregularidades en el proceso de votación que pudieran haber alterado los resultados de la votación podrá interponer un recurso de impugnación, en un plazo no mayor de dos días a partir del conocimiento de los resultados oficiales en el nivel de que se trate, siguiente el siguiente procedimiento: 1) Someter por escrito a la Comisión Organizadora del Congreso los motivos de la impugnación y la documentación que avale su denuncia; 2) La Comisión Organizadora fija una audiencia con la Comisión Municipal Electoral y las Comisiones de Mesa en las que se produjeron las supuestas irregularidades para conocer la impugnación; 3) Terminada la audiencia, la Comisión Organizadora comunicará por escrito al interesado, la decisión tomada en un plazo no mayor de cinco (5) días. **Párrafo:** La Comisión Organizadora es la única instancia partidaria competente para decidir sobre las impugnaciones”.*

Considerando: Que en virtud del contenido del artículo precedentemente indicado, resulta ostensible la obligación de la **Comisión Organizadora del VII Congreso Comandante Norge Botello**, de celebrar una audiencia con las partes interesadas para dirimir las impugnaciones que le fueron sometidas; sin embargo, del examen de los documentos del expediente se advierte que en el caso de la impugnación presentada por **Reynaldo Soriano**, así como en relación a la presentada por **José Rafael García Mercedes**, la Comisión Organizadora no celebró dichas audiencias; que más grave aún, en lo que respecta a la impugnación de **José Rafael García Mercedes** la Comisión Organizadora ni siquiera dio respuesta a la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que ante la advertencia de **José Rafael García Mercedes** a la Comisión Organizadora, en el sentido de que se abstuviera de juramentar a los miembros del Comité Central electos por Santo Domingo Norte, dicha comisión debió obtemperar a al requerimiento y suspender la proclamación hasta tanto conociera y fallara la impugnación de la cual había sido apoderada por parte de **José Rafael García Mercedes**. Que al haber actuado en la forma precedentemente expuesta, la Comisión Organizadora vulneró el derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de **José Rafael García Mercedes**.

Considerando: Que la Comisión Organizadora, y así lo hace constar el propio accionante en su instancia, conoció y resolvió la impugnación presentada por **Reynaldo Soriano**, también candidato en dicho proceso, quien estaba fuera de los escogidos y es por ello que ante tal situación la Comisión Organizadora estaba en la obligación de cumplir con las disposiciones del artículo 30 del reglamento, en los siguientes términos: **a)** debió fijar una audiencia; **b)** convocar a la Comisión Municipal Electoral; **c)** convocar a las Comisiones de Mesa; **d)** convocar a la parte que presentó la impugnación, en este caso **Reynaldo Soriano**, quien estaba fuera de los escogidos; **e)** convocar a **José Rafael García Mercedes**, quien ya había sido escogido y que podía eventualmente ser afectado con la decisión que interviniera y por ello se le debió dar la oportunidad de ser escuchado y que pudiese presentar sus medios de defensa; **f)** emitir una resolución motivada y fundamentada en hecho y derecho, ya que se trata de un documento decisorio capaz de alterar situaciones jurídicas que afectarían derechos fundamentales, como en el caso de la especie.

Considerando: Que no existe en el expediente constancia de que la Comisión Organizadora celebrara la audiencia que establece el artículo 30 del reglamento, como tampoco existe constancia de la resolución contentiva de la decisión que adoptó la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Comisión Organizadora, mediante la cual acogió la impugnación que presentó **Reynaldo Soriano**.

Considerando: Que en el caso de la especie, el accionante, **José Rafael García Mercedes**, participó en un proceso electoral interno, con unas reglas definidas y que debieron ser cumplidas por todas las partes, más aún por la Comisión Organizadora, encargada de velar por el respeto a los reglamentos y el buen desenvolvimiento de los procesos; es por ello que dicho accionante, al resultar electo en una de las tres (3) posiciones disponibles, ya tenía un derecho adquirido y, en tal virtud, para despojarlo de este derecho se le debió poner en causa e informar previamente, a los fines de que este tuviera la oportunidad de defender su derecho como miembro electo; sin embargo, con la expedición del Boletín Núm. 04, del 23 de enero de 2014 ha sido excluido y despojado de su puesto, de forma unilateral y sin derecho a la defensa, a pesar de que la Constitución Dominicana, que es la norma suprema que nos rige, dispone con bastante claridad y precisión en su artículo 69 numeral 10, lo siguiente: *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Considerando: Que el sistema político electoral dominicano es representativo, por consiguiente, en el caso de la especie no solo ha sido vulnerado el derecho del accionante, **José Rafael García Mercedes**, sino también el derecho de cada uno de los 22,582 votantes que sufragaron y se sienten representados por él; en tal sentido, este Tribunal debe salvaguardar esos derechos, razón por la cual se acoge la presente acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que al haber violentado el procedimiento atinente a las impugnaciones, contenido en el artículo 30 del Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a la Comisión Organizadora le



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

corresponde estatuir sobre las impugnaciones que le fueran presentadas conforme lo dispone el indicado artículo, con lo que se garantizan los derechos fundamentales de accionante.

Considerando: Que en un caso similar al que se examina se pronunció la Corte Constitucional de Colombia, criterio que comparte y hace suyo el Tribunal Superior Electoral, según el cual: *“En un estado social de derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tiene ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta, pero no desarrolla materialmente. En el estado social de derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado solo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos”*. (Sent. G-157, abril 9/98).

Considerando: Que la parte de la doctrina ha sostenido, lo cual comparte plenamente este Tribunal, que: *“En los agravios que motivan éste (el amparo) pueden producirse por hechos, por omisiones, y por amenazas (...) vengan del Estado o los particulares sin limitación alguna”*. (Luis José Lazzarini, *El Juicio de Amparo*, ed. la Ley, Argentina, 1988, pág. 161). También se afirma sobre el particular, lo cual comparte este Tribunal, que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegidos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de particulares, con excepción de las libertades amparadas por el Habeas corpus y el Habeas Data”. (Luis Alberto Carrasco García, *Proceso Constitucional de Amparo*, ed. FFecaat, Perú, 2012, pág. 18)

Considerando: Que el artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Considerando: Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones más idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”*. (Sic)

Considerando: Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Considerando: Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados, tal y como señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*: *“la condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos”*.

Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta*”; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado a la parte accionante, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de exclusión de documentos depositados por la parte accionante, **José Rafael García**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Mercedes, en fecha 24 de febrero del año en curso, planteada por el interviniente forzoso, señor **Reynaldo Soriano**. **Segundo: Rechaza**, por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, **Partido de Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, compuesta por los señores **Dr. César Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Díaz, Ing. Félix Bautista, Lupe Núñez y Lic. Rubén Bichara**” y el interviniente forzoso el señor **Reynaldo Soriano**. **Tercero: Admite** como buena y válida la presente Acción de Amparo, incoada por el señor **José Rafael García Mercedes** **contra** el **Partido de Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, compuesta por los señores **Dr. César Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Díaz, Ing. Félix Bautista, Lupe Núñez y Lic. Rubén Bichara**, en la cual intervino forzosamente el señor **Reynaldo Soriano**, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Cuarto: Acoge** en cuanto al fondo la presente acción de amparo y en consecuencia ordena al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** proceder al conocimiento y decisión de las impugnaciones incoadas por el señor **Reynaldo Soriano**, mediante instancias de fechas 13 y 18 de enero del año 2014, dirigidas a la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para la Elección de Miembros/as al Comité Central de esa organización política y del artículo 69 de la Constitución de la República, que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Quinto: Ordena** la suspensión provisional del Boletín No. 4 emitido por la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, de fecha 23 de enero del año en curso en lo concerniente al señor Reynaldo Soriano y en consecuencia, suspende provisionalmente los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

efectos de su proclamación y juramentación como miembro del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por la Circunscripción 6, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, hasta tanto intervengan decisión definitiva de lo dispuesto en el ordinal cuarto de la presente decisión. **Sexto: Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Séptimo:** La lectura del presente dispositivo, vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014); año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-009-2014**, de fecha 25 de febrero del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 41 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General